

LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE MARZO DE 2016.

Ley publicada en el Suplemento a la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 29 de mayo de 1994.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 99

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, establece las normas a que deberán estar sujetos al tránsito peatonal y vehicular en el Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Estado.- El Estado de Aguascalientes.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)
II.- Secretario.- El Secretario de Seguridad Pública.

III.- Municipios.- Los Municipios del Estado.

IV.- (DEROGADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

V.- Dirección.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes.

VI.- Vía pública.- Todo inmueble de uso común, destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos en el Estado.

VII.- Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

VIII.- Vialidad.- Sistemas de vías públicas utilizado por el tránsito en el Estado.

IX.- Peatón.- Persona que transita a pie o por la vía pública.

X.- Vehículo.- Medio de propulsión o tracción en el cual se transportan personas o bienes.

XI.- Conductor.- Persona que maneja un vehículo.

XII.- Agentes.- Los servidores públicos dependientes de la Dirección o de las dependencias municipales correspondientes, responsables de ejecutar las labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.

XIII.- Peso Bruto Vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas en su propia tarjeta de circulación; y

XIV.- Terminal.- Local o zona autorizada para maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o parada temporal de los vehículos de transporte público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 3o.- El servicio de vialidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los Bandos y Reglamentos Municipales, por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 4o.- Son de competencia del Estado las carreteras y caminos estatales.

Son de competencia municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de la jurisdicción municipal.

De conformidad con la normatividad aplicable, el Gobierno del Estado, a través de la Dirección podrá ejercer las facultades previstas en la presente Ley, en los caminos rurales y vecinales y en cualquier otra vía pública ubicada fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de la autoridad municipal.

De acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Vías Generales de Comunicación, el Gobierno del Estado a través de la Dirección, podrá ejercer funciones de vialidad en las carreteras y caminos federales, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 5o.- El Gobernador y los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 6o.- Son autoridades de vialidad:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado.

II.- (DEROGADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

III.- El Secretario de Seguridad Pública.

IV.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado.

V.- Los Presidentes Municipales; y

VI.- Los titulares de las dependencias municipales de esta materia en los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005.)

ARTICULO 7o.- Al Gobernador del Estado le compete el nombramiento y la libre remoción del personal de la Secretaría y de la Dirección.

Para los efectos de este Artículo todo el personal administrativo que depende de la Secretaría y de la Dirección se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y con respecto al personal operativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en su reglamento interior.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005.)

ARTICULO 8o.- El Secretario de Seguridad Pública propondrá al Gobernador del Estado, los programas relativos a la vialidad del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 8o Bis.- El Secretario de Seguridad Pública tiene las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2006)

I.- Proponer al acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la aplicación de programas, medidas, políticas y estrategias para el buen funcionamiento administrativo y operativo de las distintas dependencias del ramo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II.- Dictar providencias de carácter general, que sean de utilidad para mejorar el servicio de vialidad en el Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III.- Vigilar que haya un buen trato por parte de los empleados administrativos para todos los ciudadanos que tramiten asuntos en sus oficinas.

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2006)

IV.- Fungir como Presidente del Consejo Consultivo de Transporte Público.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

V.- Prestar y solicitar cooperación a las autoridades de tránsito federal y coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas del fuero común y federal.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VI.- Proponer al Instituto Estatal de Seguridad Pública programas de formación o capacitación en materia de vialidad.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VII.- Coordinar programas conjuntos con los Directores de Seguridad Pública y Vialidad de los Municipios, en los términos del convenio que para tal efecto se celebre.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

VIII.- Coordinar sus acciones con las autoridades locales y federales.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

IX.- Establecer zonas o regiones en donde se localicen puestos o casetas de control de los vehículos que entren y salgan del territorio estatal, principalmente los que porten placas del extranjero o de alguna otra entidad federativa, respetando el procedimiento que para tal efecto se prevea en el Reglamento correspondiente; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

X.- Las demás que establece la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 9o.- Al frente de la Dirección habrá un Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, el cual tiene las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Dirección.

II.- Llevar el archivo de la Dirección.

III.- Llevar el registro de las concesiones de servicio público tanto de pasajeros como de carga, comprobando los datos proporcionados en las solicitudes.

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2016)

IV.- Expedir tarjetas de circulación, permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, placas para demostración de vehículos nuevos en el territorio del Estado, licencias para conducir vehículos de motor y permisos temporales de estacionamiento para personas con discapacidad temporal o en estado de gravedad avanzada;

V.- Mantener actualizado el registro de altas, bajas y traslación de dominio de los vehículos, así como de canje de placas de circulación y calcomanía respectiva.

VI.- Aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

VII.- Resolver sobre las quejas en contra de los agentes de la Policía Estatal.

VIII.- Autorizar, supervisar y llevar el registro de los centros de instrucción de tránsito y educación vial.

IX.- Ordenar la detención de los vehículos que sean legalmente solicitados por las autoridades competentes.

X.- Llevar el registro y control de la expedición, suspensión y cancelación de licencias o permisos para conducir.

XI.- Establecer un control y registro de las infracciones de tránsito en el Estado, para los efectos de suspensión y cancelación de licencias; y

XII.- Las demás que establece la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2016)

Los permisos temporales de estacionamiento previstos por la fracción IV del presente artículo, tienen por objeto que las personas con alguna discapacidad temporal o en estado de gravedad avanzada, puedan estacionarse en espacios para uso de personas con discapacidad.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2016)

El permiso temporal de estacionamiento se otorgará previa solicitud presentada ante la Dirección, misma que deberá ser acompañada de certificado médico expedido por una autoridad federal o estatal de salud, que compruebe el estado físico del solicitante, y la temporalidad de su condición. Dicho permiso tendrá una vigencia máxima de hasta noventa días naturales y no podrá solicitarse en más de dos ocasiones.

ARTICULO 10.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales podrán suscribir convenios a efecto de que éstos asuman total o parcialmente, algunas de las funciones, que en materia de vialidad corresponden al Gobierno Estatal, así como para el apoyo operativo a los municipios por parte del Gobierno Estatal, en los centros de población.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 12.- Los Presidentes Municipales informarán mensualmente al titular del Poder Ejecutivo, sobre el estado que guarda la materia de vialidad, dentro de su Municipio.

ARTICULO 13.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 14.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, presentará en acuerdo, informes al Secretario de Seguridad Pública, para recibir instrucciones sobre la política del titular del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

De los Vehículos

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION PRIMERA

Clasificación de los Vehículos

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 15.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso a que están destinados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 16.- Por su peso los vehículos se consideran:

I.- Ligeros, los que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas pick-up.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana; y
- h) Vehículos de tracción animal.

II.- Pesados, los que reportan más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semiremolque.
- e) Camiones con remolque.
- f) Traileres ligeros.
- g) Equipo especial móvil de la industria del comercio y de la agricultura.
- h) Vehículos con grúa; y
- i) Vehículos utilizados en servicio de los bomberos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 17.- En función de su uso, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- Particulares, aquellos de pasajeros o de carga, destinados a un uso privado por sus propietarios o legales poseedores.

II.- Mercantiles, aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público, están preponderantemente destinados.

a) Al servicio de una negociación mercantil; y

b) A servir como instrumentos de trabajo.

III.- Públicos, aquellos de pasajeros o de carga que prestan el servicio público de transporte, mediante el cobro de tarifas autorizadas y previa concesión o permiso.

IV.- Oficiales, aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado o a los Municipios o a otras dependencias o entidades del sector público, paraestatal o descentralizado; y

V.- De emergencia, aquellos que proporcionan a la comunidad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION SEGUNDA

Control y Registro

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 18.- Los vehículos para transitar dentro del Estado de Aguascalientes, con excepción de los de tracción animal o manual humana, las bicicletas y triciclos, deberán estar provistos de placas, tarjeta de circulación y calcomanía respectivas en vigor. Si son del extranjero, deberán haber sido autorizados de acuerdo con las leyes de su origen y contar con los permisos para ingresar al país.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 19.- En caso de que el vehículo para transitar dentro del Estado de Aguascalientes, con excepción de las bicicletas, deberán estar provistos de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado podrá expedir permiso provisional para circular sin placas, remolcar o de carga, siempre y cuando lo considere justificado.

Todo permiso provisional expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, no podrá rebasar el día último del mes en que se solicita.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 20.- Los vehículos requieren, para su tránsito en el Estado de Aguascalientes, del registro correspondiente ante la autoridad competente del

Gobierno del Estado, dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas y de la tarjeta de circulación, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para proceder al registro de un vehículo de motor se deberán (sic) cumplir con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, la Dirección comprobará que el vehículo satisface los requisitos establecidos por estas disposiciones.

El registro de vehículos ante la Dirección obliga a su propietario al cumplimiento de esta Ley y ordenamientos concordantes, y a usarlo en la forma y términos correspondientes al servicio para el que se encuentre destinado, sin más limitaciones que las modalidades que dicte el interés público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 21.- Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo para el cual fueron expedidas y son:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Para demostración de vehículos nuevos;

II.- De servicio particular; y

III.- De servicio público.

Las placas de los vehículos no pueden transferirse ni ser objeto de transacciones comerciales.

Las placas se instalarán en el lugar destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá estar adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Todo conductor que circule en el Estado de Aguascalientes, con placas expedidas por otras Entidades Federativas que infrinja alguna disposición señalada en la presente Ley, deberá demostrar en forma afirmativa su residencia en el Estado

que ostente en sus respectivas placas, o en su defecto, acreditar su residencia en el Estado de Aguascalientes, en un período menor de un año. En caso contrario, el propietario del vehículo tendrá la obligación de dar de alta su vehículo de motor registrándolo con su domicilio actual.

Las placas tendrán las características que determine la norma oficial mexicana.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 21 Bis.- Las placas para demostración de vehículos nuevos exclusivamente se proporcionarán a las personas físicas o morales que acrediten su actividad en la fabricación de vehículos, así como a las agencias distribuidoras autorizadas de los mismos.

Se deberá llevar un registro de la utilización de las placas para demostración de vehículos nuevos.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION TERCERA

Equipo

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 22.- Los vehículos que circulen en el Estado de Aguascalientes, deberán contar con los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

I.- Estar provisto de claxon con una amplitud máxima de 90 decibeles, que se utilizarán en los casos de emergencia.

II.- Tener velocímetro en buen estado con aditamento de iluminación nocturna.

III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones.

IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento.

V.- Tener espejos retrovisores, interiores y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación, en el caso de vehículos destinados al transporte público de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina.

VI.- Tener instalado silenciador en buen estado; y

VII.- Tener todos los cristales del vehículo en perfecto estado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 23.- Todos los vehículos particulares, mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

Además de lo anterior, deberán de cumplir con los siguientes requisitos para transitar:

I. Todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, deberán contar con póliza de seguro a favor del pasajero y contra daños a terceros;

II. Todos los vehículos destinados a la enseñanza de manejo, deberán contar con una póliza de seguro a favor del contratante y contra tercero; y

III. Para el caso de las escuelas de manejo, la póliza deberá estar a favor del conductor o pasajero del vehículo destinado para la enseñanza de manejo, y deberá estar prevista en el contrato de prestación de servicios realizado entre la escuela de manejo y aquel que contrate con la misma, la cual deberá asegurar las lesiones que se generen al conductor del vehículo en caso de ser el contratante el que conduce o al pasajero en caso de que el contratante se encuentre como copiloto del vehículo. Dicha póliza no podrá ser irrenunciable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 24.- Todos los vehículos deberán portar extinguidor contra incendios en buenas condiciones de uso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 25.- Queda prohibido en los vehículos portar en el parabrisas, en el medallón y en las ventanillas rótulos; carteles, calcomanías y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 26.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para el cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Queda prohibido modificar los vehículos adaptándoles faros de alta intensidad que puedan deslumbrar a conductores de vehículos circulantes, además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III.- Luces de destello intermitente para parada de emergencia.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

V.- Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VI.- Luz que ilumine la placa posterior; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VII.- Luz de reversa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 27.- Los remolques y semirremolques, así como los vehículos destinados al transporte escolar, y de uso privado, para transitar en el Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

II. Los vehículos escolares además de estar provistos de lo señalado en la Fracción que antecede deberán contar con dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambos de destello; y

III. Para el caso de transporte privado, los vehículos destinados a la enseñanza de manejo debidamente autorizados, podrán utilizar torretas en color amarillo, además deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 27 Bis.- Los vehículos de las escuelas de manejo en el Estado, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Portar en el cofre la leyenda "Escuela de Manejo" que en tamaño será proporcional a dos terceras partes del mismo, colocada en sentido contrario para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas;

II. Portar en los dos costados y parte posterior la leyenda "Escuela de Manejo", así como el nombre de la institución, esto para su plena identificación;

III. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros; así como volante adicional y pedales de engrane, frenado de pie y acelerador en el lado derecho del vehículo, dando así, plena identificación al mismo, así como facilidad al educando.

IV. En las vías públicas, transitar por el carril de más baja velocidad a la extrema derecha; y

V. Transitar a una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 28.- Se prohíbe en los vehículos particulares, mercantiles y públicos la instalación o uso de:

I. Faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera;

II. Sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;

III. Torretas, a excepción de los vehículos de las escuelas de manejo que cuenten con previa autorización, destinados para la enseñanza de manejo, los cuales podrán portar torretas en color amarillo;

IV. Podrán utilizar torretas en color amarillo, previo permiso de la Dirección, los vehículos de auxilio vial, de empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, los demás señalados por esta Ley y los que la Dirección determine.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 29.- Las bicicletas deberán estar equipadas cuando circulen de noche, de faro delantero que emita luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilizan motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas, deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I.- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces alta y baja; y

II.- En la parte posterior una lámpara de luz roja reflejante y luces direccionales e intermitentes y luces indicadoras de freno.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por la presente Ley, para vehículos automotores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 30.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semirremolques con llantas lisas o con rotura que pongan en peligro a los demás vehículos y a la propia seguridad del conductor.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

Queda prohibido transitar en vehículos automotores con vidrios polarizados que obstruya la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo. Se exceptúan de la presente prohibición aquellos polarizados realizados en base a una prescripción médica así como las que se realicen a las unidades desde la fabricación y ensamble del vehículo, siempre que exista registro y constancia ante la autoridad correspondiente.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre-llantas, antellantas o guarda-fangos, que eviten proyectar objetos hacia vehículos que van atrás de ellos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 31.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Capítulo, a través de los centros de verificación concesionarios, en los términos de la legislación correspondiente, se efectuará una inspección anual de los vehículos particulares y motocicletas, y una inspección semestral de los vehículos de uso público, oficial, mercantil y utilitario, a fin de certificar las condiciones generales de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación a todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

CAPITULO III

Licencias Para Conducir

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 32.- El conductor de un vehículo deberá llevar siempre consigo la licencia expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejar. Es obligación de los conductores, presentar la licencia al personal de las dependencias encargadas de la seguridad pública y vialidad en el Estado o en los municipios, cuando con motivo de sus funciones, se la soliciten.

En el Estado de Aguascalientes se reconocerán las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras Entidades Federativas o del extranjero.

Los conductores de servicio público local deben portar licencia expedida por la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 33.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, ésta tendrá las siguientes categorías:

I.- Automovilista.- Autoriza a conducir vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II.- Chofer:

a) Tipo "A".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de pasajeros.

b) Tipo "B".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de carga en sus diferentes modalidades, excepto los de materiales y residuos peligrosos. (Vehículos articulados).

c) Tipo "C".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de carga de dos o tres ejes (rabón o torton), incluyendo pickups con placas de carga, excepto los de materiales y residuos peligrosos.

d) Tipo "D".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local exclusivo de turismo en su modalidad de chofer-guía.

e) Tipo "E".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de carga clasificada como materiales y residuos peligrosos.

III.- Motociclista.- Autoriza a conducir este tipo de vehículos.

Las licencias mencionadas en la fracción II autorizarán para conducir vehículos del servicio público y particulares.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 34.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas, serán expedidas por el Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección.

Previa solicitud, los Ayuntamientos podrán expedir licencias estatales para conducir, de conformidad a lo establecido en los convenios de colaboración que se celebren entre éstos y el Secretario. En caso de que los municipios expidan las licencias estatales se sujetarán al trámite señalado para tal efecto, en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 35.- Para obtener licencia de conducción de vehículos, previo pago de derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud respectiva a la Dirección, debiendo cumplir con los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

I.- Automovilista:

- a) Haber cumplido 18 años, comprobándolo con copia certificada del acta de nacimiento o credencial de elector.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.
- d) Presentación de cartilla o precartilla del servicio militar y en el caso de mujeres, credencial de identificación con fotografía.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

e) Presentar y acreditar el examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, ante la Dirección.

En el caso de las personas con discapacidad, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de discapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.

- f) Asistir al curso teórico sobre el conocimiento de esta Ley.
- g) Aprobar el examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley.
- h) Aprobar examen práctico de conducción.
- i) Manifestación del grupo sanguíneo y del factor R-H.
- j) No estar suspendido por autoridad competente en sus derechos para conducir vehículos de motor; y
- k) En caso que sea su voluntad y que llegara a ocurrir algún accidente, manifestar su aprobación sobre la donación de sus órganos para los posibles beneficiarios.

II.- De chofer:

a) Acreditar haber cumplido 18 años, comprobándolo con copia certificada del acta de nacimiento o credencial de elector. En ningún caso, se podrá expedir este tipo de licencia a menores de edad.

b) Saber leer y escribir.

c) Comprobar domicilio actual.

d) Presentación de cartilla o precartilla del Servicio Militar y en caso de mujeres identificación oficial con fotografía.

e) Presentar y aprobar examen médico de agudeza audiovisual, integridad física y psicosométrica ante la Dirección.

f) Asistir al curso teórico sobre el conocimiento de esta Ley.

g) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley.

h) Aprobar examen práctico de conducción y pericia sobre el manejo del tipo de vehículo que va a manejar y sobre el tránsito del Estado.

i) Manifestación del grupo sanguíneo y del factor R-H.

j) Comprobar mediante constancia expedida por la autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud, violación, homicidio, robo calificado o lesiones provocadas por accidentes en vehículos, encontrándose el conductor bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. Este requisito únicamente será exigible para la obtención de las licencias de chofer tipos "A" y "D".

k) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria para ejercer el oficio de conductor de cualquier tipo de vehículos; y

l) Presentar los certificados de aptitud que a consideración de la Dirección sean necesarios.

Será optativo para el solicitante de este tipo de licencias, acreditar mediante examen aplicado por la Dirección, el dominio del idioma inglés, estableciendo esta capacidad en la misma licencia solicitada.

En caso de que sea su voluntad manifestar sobre la donación de sus órganos para posibles beneficiarios si llegara a ocurrir algún accidente.

III.- De motociclista:

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección, podrá expedirse este tipo de licencia a personas de 16 años en adelante. Tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitarla; los padres o tutores manifestarán por escrito su responsabilidad en los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 36.- Para solicitar la reposición o reexpedición de licencias, previo pago de derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

I.- Entregar copia de la licencia vencida o en su defecto proporcionar su número.

II.- Aprobar examen médico, que responda al tipo de licencia de que se trate.

III.- Para los distintos tipos de licencia de chofer, además deberá presentar el examen de conservación de aptitudes, físico, teórico y práctico.

IV.- Tratándose de licencias de chofer tipos "A" y "D", deberá presentar además el requisito establecido en el artículo 35, fracción II, inciso "J"; y

V.- Con respecto a las licencias de chofer de servicio público de pasajeros, deberán de acompañar constancia de no incidencias de la autoridad del transporte público competente, documento que será evaluado por la Dirección para la reexpedición o refrendo en su caso.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 36 Bis.- Las licencias de chofer de servicio público, con vigencia de 4 a 6 años, deberán ser refrendadas cada 2 años ante la Dirección, debiendo cumplir para tal efecto con los exámenes establecidos en las fracciones II y III, así como el requisito de la fracción V del artículo 35.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 37.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducción, deberá hacer uso de ella durante su vigencia al conducir el automotor, siempre que conserven las aptitudes físicas y mentales para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 38.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar permiso para conducir vehículos automotores de

servicio particular de los amparados con la licencia de automovilista, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

I.- Acompañar al menor y representar (sic) solicitud en la forma que proporcione la Dirección, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario en la responsabilidad en que incurra el menor solicitante del permiso.

II.- Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.

III.- Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando domicilio.

IV.- Aprobar examen de manejo y conocimiento de esta Ley. Los requisitos indicados en esta fracción, quedarán satisfechos con el certificado de capacidad expedido por alguna institución técnica o de educación vial, reconocida por esta Dirección.

V.- Presentar y pasar examen de agudeza audiovisual ante la Dirección; y

VI.- En caso de tutela, deberá ser demostrado documentalmente.

La Dirección, podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores de edad, según se estime conveniente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 39.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente según la deficiencia que tenga, con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares, que previa demostración ante la Dirección corroborará la capacidad para conducir con seguridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 40.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá licencia de conducir, cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.

II.- Cuando la Dirección compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

III.- Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad física o mental que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado.

IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente, así como cuando la documentación exhibida presente alteraciones o modificaciones visibles.

V.- Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos estipulados o señalados por el Artículo 35 de esta Ley; y

VI.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 41.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a seis meses, en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por segunda vez en el año, por conducir en estado de ebriedad o cometer alguna infracción diversa a la presente Ley conduciendo en dicho estado;

II.- Si acumula tres infracciones graves previstas en la presente Ley en el transcurso de un año.

III.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

IV.- Cuando dolosamente el titular de la misma, cause algún daño, utilizando como medio comisivo, específico vehículo de motor;

V.- Por reincidencia de una persona que manejando altere el orden público; y

VI.- En los demás casos que establezca la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 42.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2004)

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir en estado de ebriedad o cometer alguna infracción diversa a la presente Ley, conduciendo en ese estado.

II.- Cuando el titular cometa una infracción a la presente Ley, bajo la influencia legalmente comprobada de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia.

IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alguno de los documentos sean apócrifos. Estos hechos serán puestos al conocimiento de la autoridad competente; y

V.- (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 43.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias o permisos se procederá como sigue:

I.- Suspensión.- El titular deberá reintegrar la licencia o permiso en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la suspensión correspondiente. La Dirección retendrá la licencia; y

II.- Cancelación.- El titular deberá reintegrar la licencia o permiso a la Dirección en un término de 5 días contados a partir de la notificación. La Dirección registrará la cancelación en el archivo que al efecto lleve, y no expedirá nueva licencia, hasta en tanto se subsane la infracción o se cumpla el término o condición establecido.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 44.- En caso de que una persona se identifique y trate de justificar el manejo de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida o cancelada, ésta se retendrá por la autoridad, asegurando además el vehículo de motor correspondiente, impidiendo su circulación hasta que éste sea operado por persona autorizada para ello.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 45.- Se prohíbe a los propietarios de los vehículos el permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

CAPITULO IV

De los Peatones, Escolares y Ciclistas

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION PRIMERA

De los Peatones

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 46.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones de esta Ley, las indicaciones de los agentes de tránsito, los señalamientos y dispositivos para el control respectivo al trasladarse por las vías públicas.

Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 47.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico, en vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y cosas; y

V.- Derecho de asistencia o auxilio que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso, en estos casos los agentes de tránsito, deberán acompañar a los menores y minusválidos, hasta que se complemente el cruzamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 48.- Al cruzar por la vía pública, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

II.- Nunca deberán cruzar las calles a mitad de cuadra.

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles a pie o en vehículos no autorizados.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberá cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público, de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente.

VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía.

En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos.

VII.- Para cruzar las calles o avenidas, donde existan puentes peatonales, deberán hacerlo por éstos; y

VIII.- Al abordarlo o descender de un vehículo, no deberán de invadir la calle, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 49.- Los peatones se abstendrán de jugar en la calle y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en patines, patinetas y otro medio que obstruya el libre tránsito de los demás peatones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 50.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 51.- En los cruceros o zonas marcadas por paso peatonal, los conductores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículo, deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen, provenientes de la vía de circulación opuesta.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 52.- Queda estrictamente prohibido rebasar cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso a los peatones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 53.- Las personas con discapacidad, menores de doce años y los adultos mayores, además de los beneficios otorgados en otras normas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán de derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el agente de tránsito detiene el tráfico vehicular; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieran hecho, sin presionar ni inculparlos por ello.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION SEGUNDA

De los Escolares

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 54.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberá realizar a la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel. Los agentes de tránsito están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa una infracción con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente y notificará al chofer, absteniéndose de detener el vehículo. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuado (sic) las señales oficiales que deberán respetar los conductores de vehículos en esta zona.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 55.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida a sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tráfico peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios o alumnos de educación vial, auxiliarán a los agentes de tránsito, realizando los señalamientos correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios o agentes de educación vial, serán auxiliares de tránsito para proteger a los escolares a la entrada o salida de sus centros de estudio y deberán controlar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes; y

IV.- Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública realizando operaciones de ascenso o descenso de escolares, deberán de disminuir su velocidad y tomarán todo género de precauciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 56.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir su velocidad a veinticinco kilómetros por hora, extremar precauciones, respetando los reglamentos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto; y

III.- Obedecer la señalización de protección e indicaciones de los agentes y promotores voluntarios de vialidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 57.- Los conductores de transporte escolar cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Los vehículos de transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

I.- Estar pintados de color amarillo.

II.- Contar con rejillas de protección en las ventanillas.

III.- Portar en el cofre la leyenda "Transporte Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.

IV.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "Transporte Escolar", para su plena identificación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

V.- Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros, así como cumplir con lo siguiente:

A. Los pasajeros menores de cuatro años de edad, deberán utilizar asientos de seguridad que reúnan las características establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

B. Los pasajeros mayores de cuatro y hasta ocho años de edad deberán utilizar asientos elevados para menores que reúnan las características establecidas en el Reglamento de la presente Ley; y

C. Los pasajeros mayores de ocho años de edad o que pesen más de 27 kilogramos deberán utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

El conductor del vehículo será responsable de que se dé cumplimiento a lo anterior.

VI.- Contar con puerta de emergencia en la parte posterior, sin obstrucción, que permita su fácil evacuación.

VII.- Contar con dos extinguidores contra incendio en perfecto estado.

VIII.- En las vías públicas transitar por el carril de más baja velocidad a la extrema derecha.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

IX.- No podrán transitar sino está debidamente cerciorado el conductor del vehículo, que cada uno de sus pasajeros escolares lleve puesto el cinturón de seguridad, cumpliendo además con las especificaciones previstas en la Fracción V de este Artículo; y

X.- Conducir a una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION TERCERA

De los Ciclistas

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 58.- Para los efectos de la presente Sección, se tienen como similares los triciclos y las sillas de ruedas en la que se desplazan las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 59.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Circularán en la extrema derecha de las vías sobre las que transiten.

II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deberán circular en doble fila.

IV.- No llevarán persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

V.- Se abstendrán de usar radio o productores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.

VI.- Se abstendrán de dar vuelta a media cuadra.

VII.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o las zonas de seguridad.

(REFORMADA, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

VIII.- Usar chaleco reflejante de color, o cualquier otro implemento, para ser vistos en lugares de poca visibilidad; y

IX.- Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física o la de los demás.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 60.- En las vías de circulación en las que se establezcan o adapten carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ella.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 61.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estacionamientos públicos, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, que de conformidad con las normas de desarrollo urbano requieran más de diez cajones de estacionamiento, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 62.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, estarán obligadas a sujetarlas en sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO V

De la Simbología de Tránsito

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 63.- La construcción, colocación, características y ubicación en general, de todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Los dispositivos y controles de tránsito no podrán ser constituídos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 64.- Para regular el tránsito en la vía pública, la autoridad municipal utilizará rayas de color blanco, rojo o amarillo, símbolos, letreros de color, y pinturas aplicadas sobre el pavimento, o en el límite de la acera inmediata de arroyo. Los conductores y peatones, están obligados a seguir las indicaciones de estos señalamientos.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán ser delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre estas isletas, queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 65.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos de seguridad y auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en una zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 66.- Cuando alguna persona realice una construcción o demolición que dificulte la circulación de peatones en aceras, el responsable de la obra deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga a éstos en peligro, ni se impida su circulación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 67.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- Alto.- Cuando el frente o la espalda esté dirigida hacia los vehículos de una vía, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento.

En ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán de abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- Siga.- Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitido.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar la vuelta.

III.- Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos y ésta se verifique en dos sentidos en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto.

Los peatones que transiten en la misma dirección de estos vehículos, deberán de abstenerse de realizar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha; a los de la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda; y

V.- Alto general.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección.

Al realizar las señales anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto: un toque corto.

Siga: dos toques cortos.

Por la noche, los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 68.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana con color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección; y

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya lo iniciaron, o detenerse si no lo han realizado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 69.- Los peatones y conductores, deberán de obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

En el caso de no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde, deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación ámbar, los peatones y conductores deberán de abstenerse de entrar a la intersección, excepto los vehículos que se encuentren ya en ella o cuando el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, en estos casos, el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes del cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y el límite extremo de la banqueta, frente a una indicación roja para vehículo, los peatones no deberán entrar en la línea, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse al entrar a la zona de cruce de peatones o de otra área de control y podrán reanudar la marcha una vez cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir su velocidad y podrán avanzar a través de la intersección a pasar, después de tomar las precauciones necesarias; y

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en las intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidas, tanto por conductores como por peatones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 70.- Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas, su significado y características son:

I.- Preventivas.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que deriven de ellas; dichas señales tendrán fondo color amarillo con caracteres negros;

II.- Restrictivas.- Tienen por objeto, indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito, los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; dichas señales tendrán fondo color blanco con caracteres rojo y negro, así como el señalamiento de ceda el paso a un vehículo que tendrá fondo blanco y símbolos negros y un ribete en rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos; y

III.- Informativas.- Tienen por objeto servir de guía para localizar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés; dichas señales tendrán fondo color blanco o verde tratándose de señales de destino o de

identificación y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva por el infractor.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO VI

Del Tránsito en la Vía Pública

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
SECCION PRIMERA

Clasificación de las Vías Públicas

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 71.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como el facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad; las vías públicas se clasifican en:

I.- Carreteras Federales y Estatales.

II.- Caminos Rurales.

III.- Caminos Vecinales.

IV.- Vías primarias:

a) Anular o Periféricas.

b) Radial.

c) Arterias Principales.

d) Eje Vial.

e) Avenida.

f) Paseo.

g) Calzada; y

h) Bulevar.

V.- Vías secundarias, las cuales podrán tener las mismas categorías que las primarias.

VI.- Vías colectoras, aquellas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas de un fraccionamiento o del centro de población, o hacia las vialidades primarias y secundarias; y

VII.- Vías locales, aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los predios de una zona habitacional, comercial, industrial o de servicios; puede ser:

a) Calle.

b) Callejón.

c) Privada.

d) Peatonal.

e) Pasaje.

f) Andador.

g) Exclusivo para ciclistas; y

h) Área de transferencias, que conectan con estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas, terminales urbanas, suburbanas y foráneas y otras estaciones.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
SECCION SEGUNDA

Normas de Circulación en la Vía Pública

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 72.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al rebasar a los vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones.

IV.- Circular por un carril correspondiente a vehículos automotores, debiendo los conductores de estos últimos respetarlos, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar en la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes, deberán usar cascos y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 73.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca la presente Ley, deberán de observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Circular con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás ocupantes de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en el supuesto de que éste frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía en que transita.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas urbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlos, pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

VII.- Utilizar el cinturón de seguridad y verificar que todos los pasajeros mayores de ocho años de edad o bien que pesen más de 27 kilogramos, se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

VIII.- Asegurarse de que todos los pasajeros menores de un año de edad o bien que tengan un peso menor a 9 kilogramos, viajen en asientos de seguridad que reúnan las características establecidas en el Reglamento de la presente Ley, colocados en los asientos traseros cuando el automóvil esté provisto de ellos y mirando hacia la parte de atrás del vehículo que conduzca.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

IX.- Asegurarse de que todos los pasajeros de entre uno y cuatro años de edad o bien que pesen entre 9 y hasta 18 kilogramos, viajen en asientos de seguridad que reúnan las características establecidas en el Reglamento de la presente Ley, colocados en los asientos traseros cuando el automóvil esté provisto de ellos y mirando hacia la parte delantera del vehículo que conduzca; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

X.- Asegurarse de que todos los pasajeros de entre cuatro y ocho años de edad que pesen más de 18 y hasta 27 kilogramos, viajen en asientos elevados que

reúnan las características establecidas en el Reglamento de la presente Ley, colocados en los asientos traseros cuando el automóvil esté provisto de ellos y mirando hacia la parte delantera del vehículo que conduzca.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

ARTICULO 73 Bis.- En el ámbito de sus facultades, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales deberán implantar actividades permanentes de concientización a la población, a efecto de que el uso de cinturones de seguridad y de asientos de seguridad para menores de edad sea una práctica cotidiana e institucionalizada.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 74.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán de abstenerse de lo siguiente:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible, con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección o de la dependencia municipal correspondiente, en los casos de la competencia de ésta.

VI.- Circular en sentido contrario e invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie del rodamiento que delimitan los carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril, dentro de los túneles de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua, delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para prolongarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales en las vías primarias, secundarias y colectoras.

X.- Utilizar equipos de sonido, con volumen tal, que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de bocinas que impidan la audición natural,

XI.- Transportar personas en vehículos remolcados; y

XII.- Realizar maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito que circula por la vía.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 75.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas, circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en los que así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas, cuyo cilindraje sea superior a los 400 centímetros cúbicos no están sujetas a esta prohibición, pero deberán circular siempre con las luces encendidas.

Las motocicletas deportivas o con aditamentos especiales para competencia no podrán circular en áreas urbanas salvo que sean acondicionadas con equipo de iluminación que señala la presente Ley, así como la instalación de silenciador afinado a un máximo de 90 decibeles.

Queda prohibida la circulación de motocicletas y bicimotos con un cilindraje menor a los 50 centímetros cúbicos que por su tamaño dificulten la visibilidad exacta a los demás conductores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 76.- Los usuarios de la vía pública, deberán de abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas y privadas, en consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio correspondiente, quien la expedirá únicamente para aquellos lugares donde dichos depósitos no signifiquen obstáculos de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existe un obstáculo en la vía pública y su propietario responsable no lo removiére, la autoridad pertinente deberá retirar el obstáculo y poner a disposición al responsable ante la instancia competente, para los efectos legales a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 77.- Para el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, se requiere la autorización oficial de las autoridades competentes solicitada con la

debida anticipación, tratándose de manifestaciones de índole político sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente y con la suficiente antelación, a efecto de adoptar medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 78.- La velocidad máxima en la ciudad, es de 50 kilómetros por hora, excepto en zonas escolares, donde será de 25 kilómetros por hora, 30 minutos antes y después de los horarios de la entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite.

La velocidad máxima en carreteras de jurisdicción estatal, será de 80 kilómetros por hora y en caminos vecinales y rurales será de 60 kilómetros por hora.

La autoridad competente colocará los señalamientos indicados en el párrafo anterior, por lo menos 30 metros antes de que se inicie la escuela.

También deberán observar el límite antes mencionado ante la presencia de escolares, fuera de los horarios requeridos, en las zonas donde existan semáforos escolares, se respetará dicho límite, cuando funcionen las luces intermitentes.

En los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, la velocidad máxima se indicará mediante los señalamientos respectivos.

Los conductores de vehículos, no deberán de exceder los límites de velocidad mencionada, la reincidencia de la infracción de esta disposición, dará causa de suspensión de la licencia.

Queda prohibido, asimismo, transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 79.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, los vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario dejar de atender las normas de circulación que establece la presente Ley, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior y los vehículos que circulen en el carril inmediato, deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento del personal de dichos vehículos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 80.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre la de los semáforos y señales de tránsito en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 81.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce pero en el momento no hay espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen queda prohibido continuar la marcha, cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de semáforo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 82.- En las glorietas los conductores que entren a la circulación deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 83.- La preferencia de una vía primaria, será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo haga con otra también preferente.

En el cruzamiento de dos calles de preferencia, el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento o por el agente comisionado al efecto.

Cuando un semáforo no esté funcionando o no esté el agente regulando y dirigiendo el tránsito, los vehículos que corran por las calles preferentes de Oriente a Poniente y viceversa tendrán prioridad, siempre que no existan señales que indiquen lo contrario. Las calles pavimentadas con (sic) preferentes respecto de las no pavimentadas.

Los conductores que arriben a un cruce sin señalamiento harán alto y tendrán preferencia de paso el que vea al otro vehículo por su derecha.

El conductor que arribe a un cruce con la señal de alto y la leyenda ceda el paso a un vehículo, hará alto total y permitirá primeramente el paso a los peatones y luego que pase aquel vehículo que haya arribado antes al cruce, a continuación, procederá a arrancar para a su vez cruzar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 84.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con la debida precaución, salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulan por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aún cuando no exista señalización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 85.- En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso, respecto a cualquier vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, con excepción hecha de las vías férreas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pararán con precaución, atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la autoridad competente.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 86.- Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar el carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

En vías primarias, en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 87.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, en una misma vía de dos carriles de doble circulación, para rebasar por la izquierda, observará las siguientes reglas:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que lo siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto como sea posible y haya alcanzado la distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 88.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

I.- Cuando el vehículo al que pretenda rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y

II.- En dos o más vías de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 89.- Los vehículos que circulen por vías angostas, deberán de ser conducidos a la derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando una vía de doble sentido esté obstruido (sic) y con ello haga necesario el transitar por la izquierda de la misma, los conductores deberán de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle de un solo sentido de circulación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 90.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando no sea posible rebasarlo en el mismo sentido de circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso del ferrocarril.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua; y

VII.- Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado maniobras de rebase.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 91.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo en forma escalonada de carril en carril.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 92.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de dirección o carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que lo sigan.

Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además sacar del vehículo el brazo extendido hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, deberán utilizarse.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 93.- Para cambiar de dirección, deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendiéndolo hacia arriba si el cambio es a la derecha y hacia abajo si va a ser hacia la izquierda.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 94.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces en donde la circulación sea permitida en ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la vía a la que se incorporen.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores tomarán el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo u otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorpore; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación será por el carril extremo izquierdo de su circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorpore.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 95.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en que existan señales respectivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de llegar al crucero donde realizará la vuelta continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene luz roja el semáforo, deberá detenerse haciendo alto y observar en ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento antes de proceder con la vuelta continua.

III.- En caso de que sí exista la presencia de peatones los vehículos deben darles la preferencia de paso, según sea el caso; y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberán tomar el carril derecho, la vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 96.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros siempre y cuando tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito en vías de circulación continua e intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causas de fuerza mayor que impidan continuar con la marcha.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 97.- En la noche o cuando no exista suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular deberán llevar encendidos sus faros delanteros y las luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 98.- Para que puedan circular en el Estado, los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

Peso.- Máximo del vehículo incluyendo carga: 40,000 kilos.

Largo.- No más de 8.0 metros.

Altura máxima desde el piso.- No más de 4.05 metros.

Ancho máximo.- 2.60 metros.

Largo máximo con remolque.- No más de 12.0 metros.

A los vehículos que por sus características, tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la autoridad competente fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibida la circulación de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que dañen la superficie de rodamiento; la contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

En el caso del presente artículo, cualquier aclaración o permiso especial para su circulación, sin obstruir las Leyes de Tránsito Federal, deberán ser solicitadas ante la Dirección o la dependencia municipal correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
SECCION TERCERA

Del Estacionamiento en la Vía Pública

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 99.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajadas, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas para el piso en las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione debidamente en la vía pública, ninguna persona podrá empujarlo o desplazarlo por cualquier medio para las maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 100.- Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando descompostura a fin de pararse en forma momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor, detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera o vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando de inmediato los dispositivos de advertencia reglamentarios. Para tal efecto, se estará a los siguientes:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril; y

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse 100 metros hacia adelante de la orilla exterior de otro carril e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana, deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores que se detengan fuera del arroyo de circulación y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad que los dispositivos de advertencia, serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Para los efectos de este artículo, se entenderán como dispositivos de advertencia, todos aquellos instrumentos o aditamentos físicos que adviertan o prevengan a los conductores de alguna situación de riesgo en alguna vía con motivo de un accidente o descompostura de un vehículo, tales como banderolas o triángulos de color fluorescente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 101.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia, los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este objeto, en caso contrario, los agentes de tránsito deberán retirarlos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 102.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su propio domicilio, para estos fines queda obligado el usuario a colocar en un lugar visible el número de placas de los vehículos que usa.

IV.- A menos de 5 metros de la entrada de un estacionamiento de bomberos o en la zona opuesta a un tramo de 25 metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasaje de vehículos de transporte público.

VI.- En las vías de circulación continuas o frente a sus accesos o salidas.

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII.- Sobre cualquier puente de estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel.

IX.- En menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario.

X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de 2 carriles y que cuente con doble sentido de circulación.

XI.- A menos de 100 metros de una cima o curva sin visibilidad.

XII.- En las áreas de cruce de peatones marcadas o no en el pavimento.

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIV.- En las zonas de carga y descarga sin efectuar esta actividad.

XV.- En sentido contrario.

XVI.- En carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.

XVII.- Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores.

XVIII.- Frente a tomas de agua para el servicio de los cuerpos de bomberos.

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XIX.- Frente a rampas especiales para personas con discapacidad o a las zonas de estacionamiento para ellas.

XX.- En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento para este efecto;

XXI.- En los costados derechos de las vías de un solo sentido de circulación.

XXII.- Frente a casas-habitación o edificios que tengan acceso a cocheras.

XXIII.- (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXIV.- Al lado o frente a una excavación u obstrucción, si al hacerlo dificulta u obstruye la circulación vehicular.

XXV.- En las calles de un solo sentido que tengan menos de 6 metros de ancho.

XXVI.- En las calles de doble sentido que tengan menos de 10 metros de ancho.

XXVII.- Frente a Instituciones Educativas, templos, teatros u otros establecimientos de reuniones masivas.

XXVIII.- En acotamientos de carreteras a menos de 2 metros de distancia de la superficie de rodamiento; y

XXIX.- En donde se provoque entorpecimiento de la circulación vehicular o dificulte la visibilidad de los demás conductores.

El conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las vías primarias, será amonestado, conminándosele a que en lo sucesivo prevea el suministro de combustible a su vehículo.

La Dirección o la dependencia municipal correspondiente podrán, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública y en vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 103.- Queda prohibido apartar lugares en la vía pública así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, los cuales serán removidos por la Dirección o la dependencia municipal correspondiente, según sea el caso.

La Dirección o la dependencia municipal correspondiente, en su caso, podrán autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, macetones o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación de interés público. Dichas autoridades, acorde a su competencia, determinarán las especificaciones de estos objetos, su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

Corresponde a la Dirección o a la dependencia municipal correspondiente establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no afecten los derechos de terceros.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

CAPITULO VII

Escuelas de Manejo

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 104.- Para el establecimiento de escuelas de manejo se requiere de autorización de la Dirección, previa solicitud que se formule por escrito, a la que se anexará la documentación que se señale en el reglamento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 105.- El solicitante de una autorización para el establecimiento de una escuela de manejo, deberá acreditar además la forma en que estarán equipados los vehículos que se van a utilizar y satisfacer los requisitos que al efecto señale la presente Ley y el reglamento correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION SEGUNDA (SIC)

Transporte Público de Pasajeros

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 106.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión junto a la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá reportar a la dependencia competente, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. La autoridad competente citará a los interesados y previa fundamentación y motivación, impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Los conductores de vehículos del servicio público de transporte deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y terceros, debiendo asistir puntualmente a la revisión cuando así se les indique.

Los exámenes médicos deberán practicarse con una periodicidad que no exceda de un año. Los concesionarios y permisionarios, serán responsables de su programación y cumplimiento, informando puntualmente a la autoridad competente sobre el acatamiento de la presente disposición.

Es obligatorio encender las luces interiores de la unidad por la noche tratándose de vehículos de transporte foráneo, cuando estos se encuentren en movimiento.

En las rutas urbanas, no se permitirá el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideran guías o lazarillos.

Se prohíbe transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas o corrosivas, explosivos, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables.

Es obligación poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictuosos que hayan sido presenciados durante la prestación del servicio.

ARTICULO 107.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 108.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la autoridad competente. Asimismo, se deberá escuchar y atender la opinión de la autoridad municipal correspondiente y de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos del servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 109.- Las terminales de vehículos que presten servicio público de pasajeros, deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de terminales, la autoridad competente deberá de escuchar la opinión de los vecinos, a fin de determinar la forma en que no se perturbe la vida cotidiana.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 110.- En los sitios o terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además las siguientes obligaciones:

I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.

II.- Mantener libre la circulación de peatones o vehículos.

III.- No hacer reparaciones o lavados en vía pública; y

IV.- Conservar limpia el área designada para vehículos y el área aledaña.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 111.- La Autoridad del Transporte Público, podrá determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten su servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.

II.- Por causa de interés público; y

III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 112.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos o zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 113.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías públicas destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en los lugares señalados para ello, dentro de la zona centro de las ciudades y hacerlas en las demás zonas, en la acera derecha de la vía, utilizando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 114.- Los vehículos que presten el servicio para el transporte público de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION TERCERA

Transporte de Carga

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 115.- Los vehículos de carga mercantil o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para el transporte de pasajeros donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

Los vehículos de carga deberán contar con la póliza de seguro prevista en esta Ley, en el Artículo 23.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 116.- La Dirección o la dependencia municipal correspondiente podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de vehículos de carga, públicos o mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no restringidos los automotores en el Estado. En todo caso se escuchará a los sectores de transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y de automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente, en caso contrario, la Dirección o la dependencia municipal en su caso, autorizará lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca la autoridad competente para delimitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos de

los periódicos de mayor circulación en el Estado y se deberán instalar los señalamientos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 117.- Se sancionará al conductor del vehículo que no cuente con la autorización para transitar en cualesquiera de las condiciones enunciadas en el presente artículo para transporte de carga cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y medio.

III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, ambos espejos laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI.- No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga deberá ir cubierta y con suficiente grado de humedad para impedir su esparcimiento.

VII.- No estén debidamente sujetos al vehículo, los cables, las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 118.- En el caso de vehículos pesados deberá solicitar a la Dirección o a la dependencia municipal correspondiente, autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras y en su caso, las medidas de protección que deberán adaptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo, con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horario, asignándolo en la ruta adecuada sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte posterior más sobresaliente, las indicaciones de peligro y dispositivos previstos que establezca la autoridad competente para efecto de evitar accidentes y brindar seguridad. En este caso, deberán ponerse mantas rojas que determinen el peligro.

El transporte de materiales riesgosos deberá efectuarse en vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contar con la autorización de la autoridad reguladora del Transporte Público, el cual fijará rutas, horarios y condiciones a que deberá sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en sus partes delantera y posterior, y en forma ostensible, rótulos que contengan la leyenda peligro flamable, peligro explosivo, o cualquier otra, según sea el caso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 119.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular sobre la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible de la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, los agentes podrán retirarlos de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 120.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello y que no impliquen algún riesgo para la seguridad del conductor.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION CUARTA

Educación Vial

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 121.- La Dirección se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de seguridad pública y vialidad y prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica, media y sociedades de padres de familia.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores de esta Ley de Vialidad.

IV.- A los conductores de uso particular y mercantil; y

V.- A los conductores de vehículos del servicio público del transporte de pasajeros, carga, personal y escolar.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de seguridad pública y vialidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 122.- Los programas de educación vial que se impartan, deberán referirse cuando menos, a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- Normas fundamentales para el pasajero.

V.- Prevención de accidentes.

VI.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.

VII.- Conocimientos y fundamentos de la Ley de Vialidad; y

VIII.- Manejo defensivo.

Se utilizarán recursos audiovisuales que faciliten el aprendizaje de la seguridad pública y vialidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 123.- La Dirección y las dependencias municipales correspondientes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinará con organizaciones gremiales, de permisionarios y concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos del convenio respectivo, en cuestión de la impartición de los cursos de educación vial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 124.- Con objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad de tránsito, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y se celebrarán acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión, para que se difundan masivamente boletines informativos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO VIII

Accidentes de Tránsito

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 125.- El presente Capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a la que se hagan acreedores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 126.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia del lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos

II.- Mover o desplazar a los lesionados, cuando no se disponga de la atención médica inmediata, sólo si esta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles dicha atención, para evitar que se agrave su estado de salud.

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

III.- No mover a los cuerpos, en caso de personas fallecidas, hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI.- Continuar su marcha los conductores de otros vehículos y peatones que pasen por el lugar del accidente que no están implicados en el mismo, a menos que la autoridad competente solicite su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados, será independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre estos y algún tercero afectado en sus bienes, y los conductores cuenten con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio,

no se les incautará los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando haya lesionados o personas fallecidas; que los involucrados se encuentren bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico, sustancia tóxica o con aliento alcohólico; o que se causen daños a propiedad Federal, Estatal o Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 127.- Todos los usuarios de la vía pública implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la siguiente forma:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente; y

II.- Cuando resulten daños a bienes de la Nación, Estado, Municipio o de terceros, los implicados darán aviso a la autoridad competente que tome conocimiento, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 128.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si ello implica riesgo para los demás conductores o peatones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

En todos los casos, en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de decidir sobre el medio utilizable para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto los casos que ameriten consignación de los hechos al Ministerio Público, donde el agente deberá solicitar el servicio de grúa que le corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 128 Bis.- En cualquier accidente de tránsito en el que no exista convenio entre las partes, el agente estará obligado a entregarles a los implicados, en el lugar del suceso, copia del parte informativo de accidente que contenga el diagrama de colisión, mismo que deberá estar firmado por el agente y por los conductores; en caso que alguno de los implicados se negaren a hacerlo se recabará la firma de dos testigos y se sentará en el parte informativo la negación. Si alguno de los conductores no pudiera hacerlo, además se recabará

preferentemente la firma de un tercero que conozca éste, en tal caso el agente estará obligado a entregarle la copia del parte de accidente a este tercero.

Así mismo el agente tendrá la obligación de entregarles copia de los inventarios de las pertenencias y del general del vehículo, en caso que sea ingresado a la pensión, mismo que deberá ser firmado por el agente y por el conductor, si éste no pudiera o no quisiera hacerlo, se recabará la firma de dos testigos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO IX

De la Protección al Medio Ambiente

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 129.- Los vehículos automotores registrados en el Estado de Aguascalientes deberán ser sometidos a la verificación de emisión de contaminantes en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 130.- En caso que la verificación de emisiones de contaminantes determinen que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfaga las normas técnicas ecológicas correspondientes en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad competente del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 131.- A los conductores de vehículos que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual le será devuelta en caso de comprobación que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 132.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el vehículo, de esta infracción será responsable el conductor.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 133.- Queda prohibido colocar en los vehículos, bocinas de aire o cualquier otro dispositivo que emitan ruidos que por su naturaleza sean perjudiciales para la salud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 134.- Queda prohibido a los conductores de vehículos el utilizar con volumen excesivo los aparatos estereofónicos con los que esté equipado dicho

vehículo, como son radio, tocacintas y bocinas que perturben la paz y tranquilidad de los habitantes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 135.- Se prohíbe a los conductores de vehículos hacer uso inmoderado del claxon que altere el orden y tranquilidad pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 136.- Queda prohibida la circulación de vehículos con magnavoces que ofrezcan mercancías y servicios al público y hagan propaganda de cualquier índole, salvo permiso de autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 137.- Queda prohibida la modificación de silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 138.- Queda prohibida la circulación de vehículos que transporten al descubierto, objetos repugnantes a la vista y olfato.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 139.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas dentro del artículo 131 serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

CAPITULO X

Controles Administrativos

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION PRIMERA

Sistemas de Control

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 140.- La Dirección llevará de manera actualizada los siguientes registros:

I.- De vehículos matriculados;

II.- De licencias de manejo y permisos de conducción expedidos;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2016)

III.- De permisos provisionales para circular sin placas y permisos temporales de estacionamiento para personas con discapacidad temporal o en estado de gravidez avanzada;

IV.- De los conductores:

a) Infractores y reincidentes.

b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción.

c) Padrón de operadores del servicio público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

d).- Responsables de accidentes o sancionados por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes psicotrópicos o sustancias tóxicas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

Los registros de licencias canceladas o suspendidas, estarán a disposición de la autoridad que lo solicite y se informará de ello a las autoridades correspondientes en todos los estados de la República, con el propósito de que no se expida documento similar.

Para los efectos de registros señalados en la fracción cuarta, los agentes deberán de informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo, los datos esenciales mencionados en el acta de infracción correspondiente.

Asimismo la Dirección enviará a cada uno de los municipios, la información correspondiente a altas y bajas de licencias y vehículos, que correspondan en razón del domicilio del titular a cada uno de ellos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 141.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, causa, número de muertes y lesionados en su caso, así como el informe de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes, tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

SECCION SEGUNDA

Obligaciones de los Agentes

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 142.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente de todo accidente de tránsito de que haya tenido conocimiento, para tal efecto utilizará las formas aprobadas las cuales estarán foliadas para su control.

Los agentes deberán, en su caso, agregar un reporte en el cual indicarán el nombre de la persona o personas que hagan alarde de influyentismo, integrando los datos necesarios para su plena identificación, marcando copia del mismo al Contralor General del Estado, para efecto de que sean sancionados de acuerdo a la ley de la materia, en caso de no hacerlo de esta manera, se le considera como copartícipe.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 143.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente algún daño a personas o propiedades. En especial cuidarán la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en esta Ley, para el efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir sus propósitos; y

II.- Ante la comisión de una infracción de esta Ley, los agentes harán de una manera eficaz pero comedida, que la persona que está cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que según el caso, le señale esta Ley. Al mismo tiempo, el agente amonestará a dicha persona, explicándole la falta incurrida.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 144.- Los agentes en caso de que los conductores contravengan de las disposiciones de esta Ley, deberán de proceder de la siguiente manera:

I.- Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con su nombre y su número de placa;

III.- Señalar al conductor, la infracción que ha cometido;

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V.- Levantar, una vez mostrados los documentos, el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor desea que

en el acta de infracción se haga constar de una observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita;

VI.- Entregar el acta de infracción a la autoridad competente para que ésta, luego de oír al interesado, si éste se presenta ante ella dentro de los cinco días hábiles siguientes o sin haberle oído por haber transcurrido el plazo, resuelva imponer la sanción. Su resolución deberá fundarse y motivarse;

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

VII.- Presentar a la persona que sea sorprendida conduciendo con aliento alcohólico a las instituciones de apoyo establecidas para el efecto, para la realización de los exámenes a que haya lugar, para elaborar con los resultados que se obtengan, las boletas de infracción correspondientes;

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

En este caso los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y si se comprueba que el conductor se encuentra en estado de ebriedad el agente deberá remitir el vehículo al depósito vehicular.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley;

VIII.- Retener algún documento al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones a la presente Ley, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes; y

IX.- Mantener en todo momento de la diligencia absoluto respeto hacia el reconvenido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 145.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción a la Ley, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y/o cuando al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

Para efecto de la presente ley se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, cuando el examen que practique la dependencia autorizada para el efecto así lo revele, de acuerdo a las normas oficiales en la materia.

II.- Cuando el vehículo no cumpla con los requisitos de seguridad y de frenado previstos por esta Ley.

III.- Cuando los vehículos carezcan de las placas de circulación o éstas no estén en vigor.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

IV.- En caso de accidente en que se causen lesiones, homicidio o daños en propiedad pública, en los que invariablemente remitirá el parte de accidente a la autoridad ministerial competente, poniendo a disposición de tal autoridad los vehículos participantes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

En los supuestos establecidos en el presente artículo, los agentes de vialidad también se encontrarán sujetos a disposiciones que para el efecto se establecen en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 145 Bis.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al "Alcoholímetro".

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa mente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes de tránsito están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Sí así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán integrarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 146.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras

sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, reteniendo al menor para llevar a cabo las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, al tutor, o a quien tenga responsabilidad legal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II.- Cancelar definitivamente la licencia haciendo la notificación al interesado;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 147.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección o la dependencia municipal correspondiente, según sea el caso, procederá a la entrega del vehículo cuando se cubran los derechos de traslado, si los hubiere, así como de la multa e identificación plena de propiedad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 148.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tráfico vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducente. Durante las labores del cruce los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

Las auto patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Queda prohibido estrictamente que cualquier unidad que pertenezca al servicio de vialidad, transporte familiares para hacer servicios personales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 149.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, éstas no estén en vigor, o carezcan de la calcomanía que les de vigencia o el permiso correspondiente, en su caso.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con números y letras de la calcomanía o de la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no estar presente el conductor.

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

V.- Cuando el vehículo presente placas sobrepuestas, a efecto de ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Cuando el vehículo se encuentre reportado como robado.

VII.- Cuando no cumpla con los requisitos de seguridad previstos por esta Ley.

VIII.- Cuando el vehículo tenga defecto en su sistema de frenado.

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016)

IX. Cuando exista requerimiento para su detención por parte de autoridad competente policiaca, judicial, fiscal o de tránsito;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016)

X. Cuando obstruya o se estacione en bahías, rampas o espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad, salvo que se acredite fehacientemente necesitarlo; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2004)

XI.- En los demás casos que dispongan las Leyes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzca daños a vehículos.

Para la devolución del vehículo será necesaria la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de multas y derechos que procedan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 150.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos vehiculares por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicios públicos de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de bajas emisiones de contaminantes.

III.- Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerarios fijos, fuera de la ruta autorizada o en lugares no autorizados previamente.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

IV.- Cuando lo establezcan las normativas aplicables por falta de taxímetro, por exceso de cobro o por traer el vehículo en mal estado.

V.- No contar con póliza de seguro del vehículo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

VI.- Cuando su conductor se encuentre con síntomas simples de aliento alcohólico, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

En los casos antes mencionados, la autoridad competente una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederán a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos del traslado (sic) si los hubiere, el pago de la multa y se acredita su propiedad o posesión legal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016)

ARTICULO 151.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila, en bahías, rampas o espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad o que obstruya éstos, se deberán atender las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016)

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública un vehículo, cuando conjuntamente con el señalamiento prohibitivo esté el que indique que se usará grúa y en caso de que obstruya la circulación o el acceso a algún predio, siempre y cuando no esté presente el conductor o estando, no quiera removerlo; o bien, se ocupe (sic) bahías, rampas o espacios con señalamiento de uso exclusivo de personas con discapacidad u obstruya éstos, en cuyo caso se actuará en términos del Artículo 149, Fracción X de la presente Ley.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva el vehículo, solo se levantará la infracción que procede; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular los agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de objetos que en él se encuentren.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 152.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de esta Ley, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 153.- Cuando se implementen campañas especiales, previo anuncio y publicidad de éstas, los agentes podrán detener la marcha de un vehículo, para revisar la documentación o efectuar la inspección del mismo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2006)

Los municipios implementarán campañas permanentes antialcohólicas a través de operativos previamente determinados, con la utilización del alcoholímetro, a efecto de verificar el estado físico de los conductores o personas que pretenden conducir, en términos del artículo 145 Bis.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

CAPITULO XI

De las Sanciones

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 154.- Las sanciones que se impongan a los infractores de esta Ley prescribirán por el transcurso de 3 años, a partir de la fecha en que se notifique la infracción cometida.

Los Municipios, en el ámbito de su competencia, fijarán los procedimientos y medios probatorios necesarios para la imposición de las sanciones que correspondan ante una infracción vial, respetando siempre las bases generales previstas por la presente ley y la garantía de audiencia consagrada por la Constitución General de la República.

La determinación del monto de la multa que corresponda a cada tipo de infracción cometida, se establecerá en las leyes de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, en su caso, atendiendo al tipo de vehículo y a la clasificación de las infracciones establecidas en términos de la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 155.- Para establecer el monto de las multas a que se refiere esta Ley, se tomará como unidad en moneda nacional el importe del Salario Diario Mínimo General Vigente (S. D. M. G. V.) en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 156.- Los responsables por la comisión de las infracciones y por tanto acreedores a las sanciones que se refieren en este Capítulo, pueden ser:

I.- Los conductores.

II.- Solidariamente, los propietarios de vehículos.

III.- Solidariamente, los propietarios de negociaciones o establecimientos; y

IV.- Los titulares de autorizaciones para operar las escuelas de manejo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 157.- Quien conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la primera vez, se aplicará la multa correspondiente, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, el daño ocasionado o, en su caso, el riesgo o peligro a que se expuso el bien jurídico tutelado.

II. En caso de reincidencia será sancionado con arresto administrativo inmutable de treinta y seis horas, y la multa señalada en la Fracción anterior.

III. Tratándose de conductores del transporte público, bastará únicamente que las pruebas determinen que muestra aliento alcohólico o síntomas simples de estar bajo los efectos de cualquier tipo de estupefaciente para que se le aplique arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas, y la multa señalada en la Fracción I del presente Artículo.

Para la imposición de la multa, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores previa acreditación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 157 Bis.- Las infracciones se clasifican, según el tipo de vehículos en las siguientes:

I.- LEVE.-

a) Bicicletas:

1. No respetar el semáforo o indicaciones del agente.

2. Asirse de otro vehículo en marcha.

3. No transitar por la extrema derecha.

4. Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba este medio de transporte.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

5. No usar el chaleco reflejante de color, o cualquier otro implemento, para ser vistos en lugares de poca visibilidad.

b) Motocicletas:

1. No usar anteojos protectores o similares, cuando el vehículo carezca de parabrisas.

2. Circular las motocicletas entre carriles o dos de ellas paralelas o en un mismo carril.

3. Carecer de lámparas o reflejantes posteriores.

c) De todo tipo de vehículo:

1. No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.

2. Carecer, no estar en buen estado de funcionamiento, o usar indebidamente la bocina.

3. Cambiar de carril sin precaución.

4. Efectuar en túnel o paso a desnivel, cambio de carril.

5. Causar deslumbramiento a otros conductores, empleando indebidamente la luz alta.

6. No conservar, respecto de vehículos que le precedan, la distancia mínima.

7. Carecer de algunos de los espejos retrovisores.

8. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya al carril siguiente.

9. Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación.

10. Estacionarse en lugar prohibido, que no sea el primer cuadro de la ciudad o cuya guarnición esté marcada con color rojo.

11. Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en casos autorizados.

12. Dar marcha atrás más de 10 metros.
13. Transitar con alguna de las puertas abiertas.
14. Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carril.
15. No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.
16. No obedecer las señales restrictivas.
17. Conducir un vehículo automotor sin portar licencia.

d) Vehículos del transporte público de pasajeros:

1. No dar aviso de la suspensión del servicio.

e) Vehículos de transporte de carga:

1. Carecer de antellantas o guardafangos.
2. Estorbar la visibilidad del conductor.

f) Equipos manuales de reparto:

1. Transitar fuera de la zona autorizada.
2. Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.

II.- MEDIA:

a) Motocicletas:

1. Asirse de otro vehículo en marcha.
2. No usar el casco protector.
3. Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.
4. Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril en el extremo correspondiente.
5. Efectuar vuelta en U, cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito y en donde el señalamiento lo prohíbe.
6. Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíbe con señalamiento.

b) De todo tipo de vehículo:

1. No utilizar el conductor y pasajeros el cinturón de seguridad.
2. No tomar medidas preventivas para evitar accidentes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

3. No retirar su vehículo del lugar del accidente o despejar los residuos del lugar del accidente, cuando esto obstruya gravemente el tráfico y además sea posible, respetando asimismo la normatividad aplicable en los casos de la realización de hechos punibles que puedan constituir delito, para el efecto de elaboración adecuada de peritajes y debida inspección ministerial del lugar, personas y objetos participantes.

En los casos en que los residuos sean peligrosos, deberá solicitar el auxilio de las autoridades encargadas del servicio público de limpieza, sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo con la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, además de aquellas que por la naturaleza de las sustancias sean aplicables.

4. Por abandono de vehículo, entendiéndose como tal el hecho de estacionar un vehículo en un lugar prohibido o de propiedad privada, que atente contra la seguridad pública al provocar el riesgo de causar un siniestro bajo cualquier circunstancia, o que el tiempo que transcurra sea tal que acumule basura.

5. Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.

6. No respetar el derecho de los motociclistas y ciclistas al usar un carril.

7. No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.

8. No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad.

9. No ceder el paso a vehículos que ya se encuentran dentro de una intersección sin señalamientos.

10. No alternar, cuando exista el señalamiento, o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía de mayor tránsito o mayor número de carriles.

11. Entorpecer la marcha de columnas militares, desfiles o cortejos fúnebres.

12. Abastecer de combustible a un vehículo con el motor en marcha.

13. Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en casos autorizados.

14. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.
15. Estacionarse en doble fila, o en el primer cuadro de la ciudad.
16. Cuando no exista espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.
17. No detener la marcha ante las indicaciones rojas de destello del semáforo.
18. Usar sin autorización cualquier tipo de accesorio exclusivo de los vehículos de emergencia.
19. Traer faros blancos atrás o rojos adelante.
20. Carecer de, o no funcionar, las luces indicadoras de frenado, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros y de intensidad alta o baja.
21. Carecer de, o estar fuera de funcionamiento, de un faro principal y/o un cuarto trasero, en vehículos que deben portar pares.
22. No encender, cuando sea necesario, los faros principales.
23. Efectuar vuelta continua sin precaución.
24. Obstruir la visibilidad con algún objeto.
25. Alterar o cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, fuera de lugar original, las placas o permisos para transitar.
26. Rebasar por la izquierda no reincorporándose al carril de la derecha.
27. Rebasar o adelantar por el acotamiento.
28. Producir ruido excesivo por modificaciones o por aceleración innecesaria, así como por equipos reproductores de sonido.
29. La instalación o uso de sirenas en vehículos que no sean de emergencia.
30. Utilizar artefactos al conducir que impidan escuchar la emisión de sonidos de vehículos de emergencia o patrullas.
31. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o permiso para transitar.
32. Transportar bicicletas, motocicletas o algún otro vehículo sin contar con los aditamentos especiales adecuados.

33. Entorpecer la vialidad o transitar a baja velocidad.
34. No portar calcomanía de verificación de contaminantes.
35. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.
36. Incumplir los requisitos establecidos para la revisión, en los términos señalados o no presentar el vehículo en el mismo tiempo.
37. Por realizar maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito que circula por la vía.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2008)

38. Utilizar teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación móvil, mientras se esté conduciendo un vehículo automotor, a menos que esté provisto del aditamento de manos libres o de audífonos y que éstos se utilicen únicamente con un solo auricular.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2008)

39. Llevar encendida en la parte delantera de la cabina del vehículo, una pantalla reproductora de imágenes que impida la concentración del conductor.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

40. Transitar con vidrios polarizados que obstruya la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo.

c) Vehículos de transporte público de pasajeros:

1. No transitar por el carril derecho.
2. No respetar los horarios establecidos.
3. Efectuar paradas fuera de los lugares autorizados.
4. No atender debidamente al público usuario.
5. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos fuera de la zona señalada para el efecto, o no conservar limpia el área asignada para el sitio.

d) Transportes escolares:

1. Permitir ascenso y descensos sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes.
2. Transitar fuera del carril exclusivo sin motivo justificado.

3. Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.

e) Vehículos de transporte de carga:

1. No transitar por el carril derecho.

2. Ocultar con la carga, los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.

3. Por no colocar banderas, reflejos rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.

4. Transportar fuera de los horarios y rutas autorizadas.

III.- GRAVE.

a) Todo tipo de vehículo:

1. No dar aviso de accidente a la autoridad correspondiente.

2. Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.

3. No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo, señal o agente.

4. No detener la marcha antes de cruzar una intersección de ferrocarril, exista o no alguna señal de alto.

5. Estacionarse en lugar prohibido cuya guarnición esté marcada con rojo.

6. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

7. Efectuar competencias de velocidad en la vía pública.

8. Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control del volante a otra persona al conducir un vehículo.

9. Emitir ostensiblemente humos y contaminantes y no contar con la calcomanía de verificación vehicular, independientemente de las sanciones que impongan otros ordenamientos.

10. Pararse en la superficie de rodamiento de las carreteras y vía de tránsito continuo o fuera de ella, a menos de 2 metros sin colocar dispositivos de seguridad.

11. Por estacionarse:

- a) Obstruyendo entrada o salida de vehículos, excepto la de su domicilio.
 - b) Simulando descompostura de vehículo, haciendo maniobras y desplazar o empujar vehículos debidamente estacionados.
12. Causar accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos cuando están en mal estado de frenos.
13. Conducir sin el equipo necesario, en caso de personas con incapacidad física para conducir normalmente.
14. Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido su licencia de conducir, con licencia vencida o conducir un vehículo sin placas o sin el permiso de circulación.
15. Permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir.
16. Carecer de faros principales y/o de cuartos traseros, o estar fuera de funcionamiento.
17. Rebasar o adelantar a un vehículo ante una zona de peatones.
18. Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección.
19. Efectuar reparaciones a vehículos en vía pública, salvo en casos de urgencia.
20. Por transitar en sentido opuesto.
21. Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.
22. Rebasar invadiendo el carril de contraflujo.
23. No contar o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruidos excesivos.
24. No disminuir la velocidad:
- a) Al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.
 - b) Al transitar ante una concentración de peatones.
 - c) Ante vehículos de emergencia.
25. No respetar el límite de velocidad:

- 25.1. En zonas escolares.
- 25.2. Marcado por el señalamiento.
- 25.3. Máxima para transitar en la ciudad, en donde no existan señales que marquen otro límite.
- 26. No ceder el paso a:
 - 26.1. Escolares en zonas de cruce escolar.
 - 26.2. Peatones en zonas de cruce peatonal.
 - 26.3. Ambulancias con sirena y/o torreta encendida.
- 27. No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes y de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.
- 28. Instalar sin la autorización correspondiente:
 - 28.1. Señalamientos de tránsito vertical.
 - 28.2. Señalamiento de tránsito horizontal.
 - 28.3. Topes.
- 29. Abandono de víctima después de un accidente.
- 30. Ingerir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo en circulación o estacionado.
- 31. Remachar, soldar u otra acción que se realice con las placas correspondientes al vehículo.
- 32. Hacer pensión en vía pública o abandono.
- 33. Por realizar maniobras de taller en la vía pública.
- 34. Por conducir con aliento alcohólico.
- 35. Conducir un vehículo bajo el amparo de una licencia cancelada.
- 36. Por circular vehículos equipados con banda de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que dañen la superficie de rodamiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

37. Circular sin dar cumplimiento a lo establecido en las Fracciones VII, VIII, IX y X del Artículo 73 de esta Ley, con excepción de los transportes escolares.

b) Vehículos de transporte público de pasajeros:

1. Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.
2. Que los autobuses suburbanos y foráneos efectúen maniobras de ascenso y descenso de pasaje fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.
3. En terminales, paradas, obstruir el tránsito y/o permanecer los vehículos, más tiempo del necesario, producir ruidos molestos o hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas.
4. Aprovisionar al vehículo de combustible con pasajeros a bordo.
5. No colocar en lugar visible para el público, el original de la tarjeta de identificación autorizada.
6. No usar el taxímetro o traerlo en mal estado.
7. Por no levantar pasaje cuando haya lugar para ello.

c) Transportes escolares:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

1. Circular sin dar cumplimiento a lo establecido en las Fracciones V y IX de lo establecido en el Artículo 57 de esta Ley.

d) Vehículos de transporte de carga:

1. Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.
2. Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.
3. Sobresalir la carga al frente o a los lados, o bien en la parte posterior a más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.
4. No llevar cubierta la carga.

5. Derramar o esparcir carga en la vía pública.

6. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifique peligro para personas o bienes.

7. Efectuar fuera de los horarios señalados, maniobras de carga y descarga en vías primarias.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

IV.- MUY GRAVE.

a) Todo tipo de vehículo:

1. Conducir cualquier tipo de vehículo cuando se encuentre suspendida o cancelada la licencia de conducir.

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

V.- Quien obstruya o se estacione en bahías, rampas o espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad, el infractor se hará acreedor a la multa que se determine en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008)

Las demás infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con la falta cometida, con multa de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 158.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 159.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 160.- En el caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, será retenido algún documento para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores por cualquier infracción cometida.

Asimismo, en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, se pondrán a disposición de las autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan

con los requisitos y normas establecidas por las disposiciones de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 161.- Cuando el infractor en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de esta Ley, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 162.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

En caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que se cumplan los requisitos o normas establecidas en el Reglamento correspondiente en plazo no mayor de 30 días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y Secretaría de Finanzas del Municipio, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 163.- Las infracciones se harán constar en actas y formas impresas y numeradas en los tantos que señale la autoridad competente. Las actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia del infractor, así como la Entidad que la expide;

III.- Placa de matrícula del vehículo, uso a que está dedicado y Entidad o país que la expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que haya cometido;

V.- Sanción que puede ser impuesta;

VI.- Motivación y fundamento; y

VII.- Nombre y firma del agente que levanta el acta de infracción o en su caso, número económico de grúa o patrulla.

Los agentes no calificarán infracciones. El ejercicio de esta facultad corresponde al funcionario autorizado por la Dirección o la dependencia municipal correspondiente.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquiera de las oficinas autorizadas por la autoridad competente estatal o municipal, según corresponda. Los recordatorios que envíe dicha autoridad al domicilio del presunto infractor, relativas al pago de las multas, deberán contener los datos que permiten identificar plenamente la infracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO XII

Facultades de la Dirección

ARTICULO 164.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
CAPITULO XIII

Medios de Defensa de los Particulares

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 165.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en queja ante la Dirección o la dependencia municipal correspondiente, quien establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

En los casos que así se considere, la queja del particular podrá hacerse verbal ante el propio Director de Vialidad ante los Directores Municipales de la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 166.- Si con motivo del arrastre o detención de vehículos se sufriera daños o robos, los responsables tendrán la obligación de reparar los daños y pagar el costo de ellos a elección del particular.

ARTICULO 167.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 168.- (DEROGADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 169.- El servicio de grúas de arrastre será exclusivo de la Dirección y de las dependencias municipales correspondientes, en caso de las negociaciones

particulares de este tipo de giro, sólo podrá ofrecerse exclusivamente para servicios particulares, y a disposición expresa de las autoridades de Vialidad, como medida auxiliar.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales de ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Durante el período relativo a este precepto, los agentes y el personal de la Dirección deberán participar en cursos de capacitación para conocer debidamente las normas de esta Ley y estar en posibilidad de explicar las dudas que sobre la misma tengan los ciudadanos.

SEGUNDO.- A partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, se abroga la Ley de Vialidad vigente.

TERCERO.- A partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado y hasta entrar en vigor la presente Ley, al imponer las sanciones correspondientes a la Ley que se abroga, los agentes deberán señalar a los infractores, la nueva sanción prevista en esta normatividad, exhortándolos a respetar las disposiciones.

CUARTO.- Equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que establece la presente Ley, no serán exigible a los conductores de aquellos vehículos cuyo modelo no los hubiera incluido como partes originales de los mismos.

QUINTO.- Las licencias, permisos y autorizaciones conforme a la Ley que se abroga seguirán en vigor hasta su vencimiento.

SEXTO.- En la parte posterior de la tarjeta de circulación deberán quedar impresos dos espacios en donde deberá haber constancia de la verificación semestral del Reglamento Estatal de Verificación Vehicular.

SEPTIMO.- Se faculta al Director de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado a tomar las medidas y precauciones necesarias para efecto de adecuar los señalamientos viales, así como también elaborar un catálogo de los mismos.

OCTAVO.- Los vehículos que portan actualmente placas oficiales (A A A), contarán con un término de treinta días, a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, para canjearlas por placas de servicio particular, ante la Dirección de Vialidad del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P., Dr. Dantón Quezada Fernández.- D.S., Ing. Ricardo Avila Martínez.- D.S., Ing. Francisco Jáuregui Dimas.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Dr. Dantón Quezada Fernández.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Ricardo Avila Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Francisco Jáuregui Dimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 23 de mayo de 1994.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Efrén González Cuéllar.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de la clasificación de las sanciones por infracciones cometidas con anterioridad a la presente reforma, y que no se hayan hecho efectivas en cuanto a su pago, se estará a lo establecido en la presente reforma, sin que se origine ningún tipo de recargos o gastos derivados del incumplimiento en el pago de la sanción económica.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P. O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las normas relativas a las cuotas por infracciones a la presente Ley, entrarán en vigor hasta en tanto se expiden las leyes de ingresos de los municipios correspondientes al siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO TERCERO.- La derogación de la fracción I del Artículo 21, entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2004.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento para las Escuelas de Manejo a que se refiere esta Ley, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la vigencia de este Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuaran su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2006.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado De Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes, previamente a la aplicación de los operativos de prevención de conducción de vehículos, en estado de ebriedad, deberán difundirlos a la población.

P.O. 15 DE MAYO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los reglamentos y demás disposiciones complementarias que se refieran a las disposiciones de la presente Ley, deberán ser modificados en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la misma.

CUARTO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá ser nombrado en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación del presente decreto. En tanto se nombra, continuará el Secretario de Seguridad Pública, ejerciendo las funciones del Secretario Ejecutivo.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008.

DECRETO NUMERO 113, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 145 BIS, 154, 157 Y 157 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., emitirá en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., determinará en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, las acciones para la prevención y el tratamiento del alcoholismo que habrán de ser financiados con lo recaudado en virtud de las multas impuestas a personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o, en su caso, si dicho ingreso se destinará al equipamiento de los elementos de seguridad pública y tránsito del propio Municipio.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que los demás Municipios de la Entidad, pretendan incrementar las multas por conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, deberán promover la reforma correspondiente a sus Leyes de Ingresos.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2008.

DECRETO NUMERO 130, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 157 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE ENERO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010.

DECRETO No. 362, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 8° BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, se deberá emitir el Reglamento que establezca el procedimiento a seguir para el control de los vehículos a que se refiere la reforma aprobada.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010.

DECRETO No. 363, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57, 73, 73 BIS Y 157 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

P.O. 7 DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, a fin de utilizar el término de “personas con discapacidad”.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 300.- REFORMAS A LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 316.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 60 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias.

P.O. 21 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 320.- SE REFORMA LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la (sic) Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.